



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teheran Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalban ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Normas Transitorias para el Funcionamiento de los Consejos de Escuela de la Extensión UCAB Guayana

N°

2.23

Los artículos contenidos en el capítulo IV “De la constitución de los Consejos de Escuela” y en las disposiciones finales del Reglamento sobre Constitución de Consejos del 29 de enero de 1991, se modifican para la extensión UCAB-Guayana de la forma que a continuación se especifica:

Norma 1: (sustituye al Art. 15): El Consejo de Escuela estará integrado por el Director, quien lo presidirá, tres (3) representantes elegidos por los profesores, dos (2) estudiantes elegidos por los alumnos de la Escuela respectiva y tres (3) profesores nombrados por el Decano.

Norma 2: (sustituye al Art. 16): Los representantes de los profesores ante el Consejo de Escuela y sus suplentes serán elegidos en votación nominativa, directa y secreta por los profesores con cualquier categoría en el escalafón entre los profesores activos con cualquier rango en el escalafón que hayan prestado no menos de un (1) año de servicios académicos en la Universidad Católica Andrés Bello.

Parágrafo Primero: Para ejercer el voto y ser elegido no será óbice el ser profesor contratado.

Parágrafo Segundo: Los profesores de la extensión podrán votar en lo que se refiere al Consejo de Facultad, Universitario y Fundacional si cumplen las mismas condiciones establecidas en esta norma.

Norma 3: (sustituye al Art. 17): Los profesores nombrados por el Decano y sus suplentes deberán reunir las mismas condiciones exigidas a los representantes de los profesores.

Norma 4: (sustituye al Art. 18): Los representantes estudiantiles ante el Consejo de Escuela y sus suplentes serán nombrados por votación nominativa, directa y secreta por los estudiantes ordinarios de la Extensión. Las postulaciones y votaciones para elegir los representantes principales y para elegir a los representantes suplentes se harán por separado.

Norma 5: (sustituye al Art. 19): Los representantes estudiantiles ante el Consejo de Escuela deberán reunir las siguientes condiciones para el momento de su elección:

- a) Ser alumno inscrito en la Extensión en uno de los tres (3) últimos años que estén en funcionamiento.
- b) Haber cursado estudios en esta Universidad el año académico anterior al de su elección. Esta norma entrará en vigencia a partir del curso académico 1996-1997.
- c) No ser arrastrante ni repitiente.
- d) No tener anotado en su expediente ninguna sanción disciplinaria.

La primera condición rige también para el ejercicio de la representación.

Norma 6: (sustituye al Art. 20): No habrá representación de egresados.

Norma 7: (Explicita los Arts. 25, 26 y 27): El primer Consejo de Escuela se constituirá el Primero de Enero de 1999. Para ello las disposiciones de los artículos 25, 26 y 27 se aplicarán textualmente salvo lo siguiente:

Los representantes de los profesores elegidos en el mes de noviembre de 1999 durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones. Los representantes estudiantiles elegidos en el mes de mayo de 1999 entrarán en el ejercicio de sus funciones el Primero de Enero del 2000.

Norma 8: Estas disposiciones Transitorias estarán vigentes hasta el Primero de Enero del año 2002.

Norma 9: Hasta tanto se constituya de acuerdo a estas normas el Primer Consejo de Escuela (1° de Enero de 2000) todas las atribuciones del Consejo de Escuela serán ejercidas por el Director de la Extensión y por una comisión de cuatro (4) profesores de la Extensión de libre designación del Decano.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, en su sesión del día 14 de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Gustavo Sucre, s.j.
Secretario

Luis Ugalde, s.j.
Rector-Presidente